

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-42-046-2020-00045-00  
**DEMANDANTE:** RODOLFO VALENZUELA ARENAS  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante, en memorial allegado al expediente electrónico.

A fin de resolver la solicitud presentada por el profesional del derecho de la parte demandante, se exponen las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando el demandante, luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>, dispone:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES***

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*

---

<sup>1</sup> Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).*

A su turno, el artículo 315 del Código General del Proceso enlista los sujetos que no pueden desistir las pretensiones, dentro de las cuales se encuentran los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.

Igualmente, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.  
(...)*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte demandante, quien tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder conferido obrante a folio 13 del plenario y que dentro de la presente acción no se ha proferido sentencia, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda.

Finalmente, respecto a la condena en costas, se evidencia que no existe conducta reprochable y como quiera que no aparece en el expediente pruebas de su

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2020-00045-00  
DEMANDANTE: RODOLFO VALENZUELA ARENAS  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

causación, aspecto que impide se condene en costas a la luz de lo normado en el art. 316 del CGP, el Despacho se abstiene de hacer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO** No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

En Estado de hoy 14 de septiembre de 2020 se  
notifica el auto anterior.



MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA